

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase Proveer. Rovira, Septiembre 27 de 2022.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: SUCESIONES (ART. 487, ART. 17 NO. 2 Y 18 NO. 4)
Causante: JOSE IVAN ROJAS CORTES
Solicitante: ISABEL ALEJANDRA ROJAS MOLINA
Radicación: 736244089002-2022-00130-00

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Previo a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, procede el Estrado Judicial analizar los requisitos formales de la misma para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes.....

CONSIDERACIONES:

Nos ilustra el artículo 82 del C.G.P en los siguiente numerales que:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos..."

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Observa el Despacho entonces, que frente a estas exigencias

- Se aporta poder otorgado por la señora Maria Esther Molina Ruiz a fin de ser partícipe de la apertura de la sucesión como acreedora, sin embargo, en los hechos brilla por su ausencia la narrativa que sustente su derecho crediticio en la masa sucesoral, como tampoco se relaciona en el acápite de notificaciones.
- De los herederos Liliana Hasbleidy Rojas Reinosos y Oscar Iván Rojas Reinoso, mencionados en la relación fáctica no se indicia la dirección física y/o electrónica de notificación o la manifestación de desconocer su paradero en dado caso.
- Se requiere se aclare la cuantía estimada, por cuanto en letras se indica una cifra y en números otra.
- En el certificado de tradición de la casa que hace parte de la demanda, no consta registrada la adjudicación de la cuota parte producto de la liquidación patrimonial tramitada en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué indicada en el hecho III.
- Del vehículo NVL891 se debe aportar certificado de tradición actualizado, a fin de conocer el estado jurídico del mismo.

En este orden de ideas, es decisión de este juzgador inadmitirla y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. P., en consecuencia se.....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Sucesión solicitada por ISABEL ALEJANDRA ROJAS MOLINA siendo Causante JOSE IVAN ROJAS CORTES Contra, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA titular de la cedula de ciudadanía no.14.241.262 y T.P no. 130113 del C.S.J para actuar en el presente proceso como apoderado de ISABEL ALEJANDRA ROJAS MOLINA.

Notifiquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA

Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en octubre 3 de 2022